

---

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hidrotec, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Pamela Delgado Jiménez, Rachel Hernández Jerez y Margaret Santos.
Recurrido:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa).
Abogados:	Licdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Javeras y Licda. Pura Miguelina Tapia Sánchez.

*Juez ponente:* Mag. Rafael Vásquez Goico.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hidrotec, SRL., contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00073, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Pamela Delgado Jiménez, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez y Margaret Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567, 001-1804325-6, 402-2391433-0, 223-0106184-6, 001-1866110-7 y 0011894181-4, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hidrotec, SRL., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Teodoro Castro Tejeda, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0433403-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Javeras, Pura Miguelina Tapia Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081585-1, 001-0635348-5, 001-0676628-0, con estudio

profesional abierto en la calle Guarocuya casi esq. avenida Núñez de Cáceres, edif. Martín Veras Felipe, 3° planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994 de fecha 30 de julio del 1962 y sus modificaciones, y su reglamento de aplicación núm. 8955-Bis del 12 de diciembre del 1962 y sus modificaciones, con oficinas principales ubicadas en el edificio Ingeniero Martín A. Veras Felipe, calle Guarocuya casi esq. avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo, el Ing. Horacio Emilio Mazara Lugo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155539-9, domiciliado y residente en el domicilio antes descrito.

Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### *II. Antecedentes*

Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la sociedad comercial Hidrotec, SRL., en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00073, de fecha 19 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la sociedad Hidrotec, S.R.L., en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre las costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para los fines procedentes (sic).

#### *III. Medios de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación de párrafo I.b de la Ley No. 13-07. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidente*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia no recurrible en casación, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto

orden procesal.

El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que tal y como alude la parte hoy recurrida, el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

Que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 19 de julio de 2019, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, como lo ha solicitado la parte hoy recurrida y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hidrotec, SRL., contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00073, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)